

ANEXO XI

NOTAS GENERALES

(Referido en el artículo 25)

PARTE A

NOTAS GENERALES Y EXCEPCIONES APLICABLES A LA OFERTA DE MÉXICO ESTABLECIDA EN LOS ANEXOS VI A X

Sección 1

Disposiciones transitorias

No obstante cualquier disposición de este título, los anexos VI a X están sujetos a las siguientes disposiciones transitorias:

Pemex, CFE y construcción para el sector no energético

1. Para cada año civil siguiente a la entrada en vigor de este título, México podrá reservar de las obligaciones de este título el porcentaje respectivo especificado en el párrafo 2 de:
 - a) el valor total de los contratos para la compra de bienes, servicios y cualquier combinación de los mismos, y los servicios de construcción adquiridos por Pemex durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el anexo X;
 - b) el valor total de los contratos para la compra de bienes, servicios y cualquier combinación de los mismos, y los servicios de construcción adquiridos por CFE durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el anexo X; y
 - c) el valor total de los contratos de compra de servicios de construcción adquiridos durante el año, que superen el valor de los umbrales establecidos en el anexo X, excluyendo los contratos para la compra de servicios de construcción adquiridos por Pemex y CFE.
2. Los porcentajes referidos en el párrafo 1 son los siguientes:

año 1	año 2	año 3	año 4	año 5	año 6	año 7	año 8 en adelante
45 %	40 %	35 %	35 %	35 %	30 %	30 %	0 %

3. El valor de los contratos de compra que son financiados por préstamos de instituciones financieras multilaterales y regionales no se incluirá para el cálculo del valor total de los contratos de compra de conformidad con los párrafos 1 y 2. Los contratos de compra que sean financiados por tales préstamos tampoco deberán estar sujetos a ninguna de las restricciones establecidas en este título.
4. México se asegurará de que el valor total de los contratos de compra en una misma clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes) que sean reservados por Pemex o CFE de conformidad con los párrafos 1 y 2 para cualquier año, no exceda del 15 % del valor total de los contratos de compra que podrán reservar Pemex o CFE para ese año.
5. México se asegurará de que, después del 31 de diciembre del cuarto año posterior a la entrada en vigor de este título, Pemex y CFE realicen todos los esfuerzos razonables para asegurar que el valor total de los contratos de compra dentro de una misma clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes), que sean reservados por Pemex o CFE de conformidad con los párrafos 1 y 2 para cualquier año, no exceda de 50 % del valor de todos los contratos de compra de Pemex o CFE dentro de esa clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes) para ese año.

Productos farmacéuticos

6. Este título no aplicará hasta el 1 de enero del octavo año a partir de la entrada en vigor de este título, a las compras de medicamentos efectuadas por la Secretaría de Salud, el IMSS, el ISSSTE, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina que no estén actualmente patentados en México o cuyas patentes mexicanas hayan expirado. Nada en este párrafo menoscabará la protección de los derechos de propiedad intelectual.

Sección 2

Disposiciones permanentes

1. Este título no aplica a las compras efectuadas:
 - a) con miras a la reventa comercial por tiendas gubernamentales;
 - b) de conformidad con los préstamos de instituciones financieras regionales o multilaterales en la medida en que dichas instituciones impongan diferentes procedimientos (excepto por requisitos de contenido nacional);
 - c) entre una y otra entidad de México, ni
 - d) para la compra de agua y el suministro de energía o combustibles para la producción de energía.
2. Este título no aplica a los servicios públicos (incluyendo los servicios de telecomunicación, transmisión, agua o energía).
3. Este título no aplica a ningún servicio de transporte, incluyendo: transporte terrestre (CPC 71); transporte marítimo (CPC 72); transporte aéreo (CPC 73); transporte de apoyo y auxiliar (CPC 74); telecomunicaciones y postales (CPC 75); servicios de reparación de otro equipo de transporte sobre una cuota o una base contractual (CPC 8868).
4. Este título no aplica a la compra de servicios de transporte que formen parte de, o sean conexos a un contrato de compra.
5. Este título no aplica a los servicios financieros, servicios de investigación y desarrollo, y administración y operación de contratos otorgados a centros de investigación y desarrollo que operen con fondos federales, o relacionados con la ejecución de programas de investigación patrocinados por el Gobierno.
6. No obstante cualquier otra disposición de este título, México podrá reservar contratos de compra de las obligaciones de este título conforme a lo siguiente:
 - a) el valor total de los contratos reservados que podrán asignar las entidades, no podrá exceder el equivalente en pesos mexicanos de:
 - i) 1 000 millones de dólares de los Estados Unidos de América en cada año hasta el 31 de diciembre del séptimo año después de la entrada en vigor de este título, que podrá ser utilizado por todas las entidades excepto Pemex y CFE;
 - ii) 1 800 millones de dólares de los Estados Unidos de América en cada año a partir del 1 de enero del octavo año después de la entrada en vigor de este título, que podrá ser utilizado por todas las entidades;
 - b) ninguna entidad sujeta a las disposiciones del inciso a) podrá reservarse contratos en cualquier año por un valor superior al 20 % del valor total de los contratos que podrán reservarse para ese año;
 - c) el valor total de los contratos reservados por Pemex y CFE no podrá exceder el equivalente en pesos mexicanos de 720 millones de dólares de los Estados Unidos de América en cada año, a partir del 1 de enero del octavo año siguiente al de entrada en vigor de este título.
7. A partir de un año después de la entrada en vigor de este título, los valores en términos del dólar de Estados Unidos a los que se refiere el párrafo 6 se ajustarán anualmente a la inflación acumulada desde la fecha de entrada en vigor de este título, tomando como base el deflactor implícito de precios para el producto interno bruto (PIB) de Estados Unidos o cualquier índice sucesor publicado por el Council of Economic Advisors en el *Economic Indicators*.

El valor del dólar de Estados Unidos ajustado a la inflación acumulada hasta enero de cada año posterior a 2000 será igual a los valores originales del dólar de Estados Unidos multiplicados por el cociente de:

- a) el deflactor implícito de precios para el PIB o cualquier índice sucesor publicado por el Council of Economic Advisors en el *Economic Indicators*, vigente en enero de ese año, entre
- b) el deflactor implícito de precios para el PIB o cualquier índice sucesor publicado por el Council of Economic Advisors en el *Economic Indicators*, vigente en la fecha de entrada en vigor de este título,

siempre que los deflatores implícitos señalados en los incisos a) y b) tengan el mismo año base. Los valores ajustados del dólar de Estados Unidos resultantes se redondearán hacia el valor más cercano en millones de dólares de los Estados Unidos de América.

8. La excepción por concepto de seguridad nacional prevista en el artículo 13 del Acuerdo interino contempla las compras realizadas en apoyo a salvaguardar materiales o tecnología nucleares.
9. No obstante otras disposiciones de este título, una entidad podrá imponer un requisito de contenido local de no más del:
 - a) 40 % para proyectos «llave en mano» o proyectos integrados mayores, intensivos en mano de obra; o
 - b) 25 % para proyectos «llave en mano» o proyectos integrados mayores, intensivos en capital.

Para efectos de este párrafo, un proyecto «llave en mano» o proyecto integrado mayor significa, en general, un proyecto de construcción, suministro o instalación emprendido por una persona de conformidad con el derecho otorgado por una entidad respecto al cual:

- a) el contratista principal tiene la facultad de seleccionar a los contratistas generales o subcontratistas;
 - b) ni el Gobierno de México ni sus entidades fondean el proyecto;
 - c) la persona asume el riesgo asociado con la no realización, y
 - d) la instalación es operada por una entidad o a través de un contrato de compra de esa misma entidad.
10. No obstante los umbrales dispuestos en el anexo X, el artículo 26 aplicará a cualquier compra de suministros y equipo para campos petroleros y de gas realizada por Pemex a proveedores establecidos localmente en el sitio donde los trabajos se desarrollen.
 11. En caso de que México exceda en un año determinado el valor total de los contratos que pueda reservar para ese año de conformidad con el párrafo 6 o los párrafos 1, 2 y 4 de la sección 1, México consultará con la Comunidad con objeto de llegar a un acuerdo sobre la posibilidad de compensar mediante oportunidades adicionales de compras durante el siguiente año. Esas consultas se realizarán sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte de conformidad con el título VI.
 12. Nada de lo dispuesto en este título se interpretará en el sentido de obligar a Pemex a celebrar contratos de riesgo compartido.

PARTE B

NOTAS GENERALES Y EXCEPCIONES APLICABLES A LA OFERTA DE LA COMUNIDAD ESTABLECIDA EN LOS ANEXOS VI A X

1. Este título no aplica a los contratos adjudicados conforme a:
 - a) un acuerdo internacional con la intención de implementar conjuntamente la explotación de un proyecto por las Partes signantes;
 - b) un acuerdo internacional relacionado con el estacionamiento de tropas;
 - c) el procedimiento particular de una organización internacional;
 - d) programas de ayuda mantenidos por la Comunidad o sus Estados miembros en beneficio de terceros países.

2. Este título no aplica a la compra de productos agrícolas en relación con programas de apoyo agrícola y programas para la alimentación humana.
 3. Este título no aplica a las compras de las entidades contenidas en las secciones 1 y 3 de la parte B del anexo VI en conexión con actividades en los campos del agua potable, energía, transporte o telecomunicaciones.
 4. Este título no aplica a los contratos adjudicados por las entidades de la sección 2 de la parte B del anexo VI:
 - a) para la compra de agua y el suministro de energía o combustibles para la producción de energía;
 - b) con propósitos distintos que cumplir con sus actividades según se describe en este anexo o para la realización de esas actividades en un Estado no miembro;
 - c) con propósitos de reventa o renta a terceras partes, siempre que la entidad contratante no cuente con derechos exclusivos o especiales para vender o contratar el objeto de tales contratos y otras entidades estén libres de venderlos o contratarlos bajo las mismas condiciones que la entidad contratante.
 5. Este título no aplica a los contratos:
 - a) para la adquisición o renta de tierras, edificios existentes, o cualquier propiedad inamovible o derechos concernientes;
 - b) para la adquisición, desarrollo, producción o coproducción de material programado por transmisoras y contratos de tiempo de transmisión.
 6. El suministro de servicios, incluyendo servicios de construcción, en el contexto de los procedimientos de compras de conformidad con este título está sujeto a las condiciones y limitaciones de acceso a mercado y trato nacional que será requerido por Austria de conformidad con sus obligaciones derivadas del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC.
 7. Este título no aplica a los contratos adjudicados por una entidad de Finlandia que por sí es una autoridad contratante, conforme a la definición del *Public Procurement Act: Laki julkisista hankinnoista* (1505/92), o en Suecia bajo la definición del *Lag om offentlig upphandling* (1992:1528), con base en un derecho exclusivo del que disfrute conforme a la ley, reglamento o disposición administrativa o a contratos de empleo en Finlandia o Suecia, respectivamente.
 8. Cuando una compra específica pueda afectar objetivos importantes de política nacional, los Gobiernos finlandés o sueco, respectivamente, podrán considerar necesario desviarse del principio de trato nacional de este título para una compra en particular. Una decisión a este efecto se deberá tomar a nivel de Gabinete. Finlandia también se reserva su posición con respecto a la aplicación de este título a las Islas Åland (Ahvenanmaa).
-